



ALEZES ABOGADOS
INTERNACIONAL

Resolución de 7 de septiembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado

21 de noviembre de 2016

Controversia que se suscita: negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Madrid a inscribir la escritura de aumento del capital social de una sociedad.

Hechos:

En fecha 6 de abril de 2016 y 10 de mayo de 2016, el registrador calificó como negativa la ampliación de capital de una sociedad para la que se había aportado una certificación de depósito en nombre de dicha sociedad en una entidad bancaria suiza. La sociedad incluso hizo añadir a la escritura certificado expedido por la Autoridad Federal Suiza de Vigilancia de Mercados Financieros (FINMA) y certificación expedida por la entidad de crédito en la que se acreditaba que la cantidad desembolsada había quedado ingresada a disposición exclusiva de la sociedad.

Ley de Sociedad de Capitales al no entrar la entidad suiza en la categoría de entidad de crédito que viene establecido en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Ante la negativa por parte del registrador de no inscribir la escritura. El abogado de la sociedad interpuso recurso, del cual el notario hace suya las alegaciones del abogado, llegando ambas aparte a alegar que la no inscripción de dicha escritura, que cumple conforme al artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital al haber aportado todos los documentos necesarios, iría contra

los principios de libertad de movimientos de capitales de la Unión Europea.

Argumenta el registrador que tal certificación no cumple con los requisitos del artículo 62 de la Ley de Sociedad de Capitales al no entrar la entidad suiza en la categoría de entidad de crédito que viene establecido en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Ante la negativa por parte del registrador de no inscribir la escritura. El abogado de la sociedad interpuso recurso, del cual el notario hace suya las alegaciones del abogado, llegando ambas aparte a alegar que la no inscripción de dicha escritura, que cumple conforme al artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital al haber aportado todos los documentos necesarios, iría contra los principios de libertad de movimientos de capitales de la Unión Europea.



ALEZES ABOGADOS
INTERNACIONAL

La controversia es zanjada por la resolución de la Dirección General del Registro y Notariado que alega el siguiente motivo:

<<...constituye un principio de nuestra moderna legislación societaria, que se ha venido manteniendo sin interrupción desde el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, hasta la vigente Ley de Sociedades de Capital, el de la integridad del capital social de tales entidades.

A hacer efectivo dicho principio contribuye de manera esencial la acreditación de la realidad de las aportaciones dinerarias que se efectúan como contravalor del capital social [...], el legislador societario ha encomendado el control de la existencia efectiva de la realidad de las aportaciones dinerarias al notario autorizante de la escritura en que se formalice la prestación de tal contravalor del capital social [...], según el sistema seguido, en los términos previstos en el artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital.

[...] Pero, si se tiene en cuenta la exigencia de formulación precisa e inequívoca de toda restricción, no puede concluirse que la aportación dineraria deba ser depositada necesariamente en una entidad habilitada para operar en territorio español.

A falta de norma que expresamente lo impida, no puede rechazarse la certificación del depósito expedida por una entidad como la del presente caso, que, según queda acreditado en la escritura calificada, está autorizada para

actuar como banco y agente de valores, por lo que es hábil para aceptar depósitos del público a título profesional y está sometida a la supervisión de la Autoridad Suiza de Vigilancia de Mercados Financieros.

Sin duda, habida cuenta del carácter y del contenido de la certificación del depósito incorporada en el título calificado, puede concluirse que la entidad que la que expide es garante de la certeza del depósito dinerario, de su origen, integridad y destino, de suerte que, a los efectos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital, y de su interpretación teleológica, la realidad del desembolso de dicha aportación dineraria resulta acreditada de modo equivalente al que se verificaría mediante certificación expedida por entidad de crédito española y queda satisfecho razonadamente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social>>.

De este modo, la Dirección General estima el recurso procediendo a inscribir la escritura en el Registro Mercantil.



ALEZES ABOGADOS
INTERNACIONAL

Velázquez, 24 - 6º Izq.
28001 Madrid - España

T +34 91 576 94 22

Schlüterstrasse, 17
10625 Berlín - Alemania

T +49 3031018930

E info@alezes.com

W www.alezes.com